

182

RELACIÓN DE AMPAROS NOTABLES DE 1878-1879

Acuerdos notables de la Corte

1868. Febrero 10. La Corte se abstiene de conocer los negocios de que conocía como Tribunal Superior de Distrito.

1868. Junio 10. Se organizarán las Salas de la Corte, acordándose que para su formación y suplencias se atienda al número del nombramiento y no a la antigüedad.

1868. Junio 27. En caso de impedimento del Fiscal, lo sustituye el Ministro que designa el Reglamento.

1868. Julio 2. Se autoriza a la Secretaría para valerse de algún Procurador que saque los autos y causas, pudiendo cobrar derechos.

1868. Julio 10. Que el Fiscal y el Procurador se suplan mutuamente.

★ ★ ★

Relación de amparos notables fallados por la Suprema Corte en los años de 1878 y 1879*

Primera Secretaría

No. 619 — M — Amador por F. Estavilla — Chihuahua — Procedimientos Civiles: Falta de citación. — Negado el amparo — junio 6 de 1879.

No. 2029 — Ríos e Ibarrola — Zacatecas — Excarcelación: visita de cárcel — Concedido junio 10.

No. 128 — J. Vélez — Sonora — Segundo amparo en pena de muerte, por otra garantía distinta de la alegada — Concedido — junio 2. — Sobre este punto véase ejecutoria de Montero de 6 de julio de 1875 — Jalisco.

No. 148 — C. Torres — México — Ejecución de pena capital después de 5 años de la ejecutoria — Inexacta aplicación de ley, artículo 171. Ciudad de México — Concedido — mayo 20.

No. 141 — J. D. Elías — Sonora — Amparo contra jueces federales — Concedido — agosto 18.

No. 281 — Bulnes Hermanos — Tabasco — Incompetencia de un Magistrado por haber desechado una recusación — violación de artículos 14 y 16 — Negado y multado — agosto 4 de 1879.

* Respetamos textualmente el orden numérico de los amparos que le dio Vallarta. (*Nota del Editor*).

No. 357 — P. Bustamante — Chihuahua — Emisión de vales al portador — Negado, porque la ley debe intervenir en los establecimientos de crédito — septiembre 11.

No. 396 — C. Randal — Sonora — Resuelto que no toca a la Federación sino a los Estados reglamentar el artículo 21 de la Constitución Federal — septiembre 5.

No. 412 — F. Vázquez — Distrito 1o. — Deserción, abandono de guardia sólo de arma — Concedido por falta de ley que clasifique esos delitos — octubre 29.

No. 427 — N. Hernández por L. Guzmán — Tabasco — Sueldos atrasados — Improcedente — octubre 28.

No. 416 — S. Rojas — Morelos — Primer caso de sorteo — Negado — noviembre 28.

No. 517 — H. Pérez — Zacatecas — Sobreseimiento por muerte del actor — diciembre 8.

★ ★ ★

Segunda Secretaría

No. 59 — Bonifacio Hermosa — Tamaulipas. Enganche voluntario — Concedido — marzo 5 de 1879.

No. 150 — Dimas Martínez — Yucatán — Resuelto que el permiso municipal para vender carne no es un contrato — Que la Corte no juzga de la ilegitimidad de un Ayuntamiento — agosto 12 — 1879.

No. 160 — C. Vázquez — Jalisco — Pena de muerte — Régimen penitenciario — Negado — mayo 7 — 1879.

No. 183 — F. Alfaro — Jalisco — Desconocimiento de las autoridades de Tepic — abril 30.

No. 195 — M. Muñoz de Corte — Tlaxcala — Los empleados nombrados en el estado de sitio, no tienen fuero federal — julio 25.

No. 216 — M. Matute — El auto de prisión en caso de exhorto se puede dictar, aun después de *tres días* — Este plazo se cuenta desde que el reo está a disposición de su Juez porque la declaración preparatoria es anterior a él — julio 25.

No. 301 — M. Cobos — Sinaloa — Consignación del Juez por indebida suspensión del acto reclamado — agosto 9.

No. 307 — M. Campos Díaz — Declarado que una Legislatura es incompetente para derogar un contrato de subvención — y que no se pueden embargar las rentas públicas. Yucatán — agosto 8.

No. 330 — P. Monterrubio — Sinaloa — Improcedencia de amparo pedido contra particular — agosto 13.

No. 437 — A. Tabera — San Luis — Amparo pedido por falta de proporción en el impuesto — Negado — septiembre 27.

No. 431 — N. Caliche — Tabasco — Extrañamiento al Juez por su suspensión del auto — noviembre 1o.

No. 496 — M. de Jesús Juárez — Hidalgo — Revocación de la declaración de improcedencia del amparo — octubre 18.

No. 166 — Juan Fragoso — Sinaloa — Amparo contra actos del Juez de Distrito — Resuelto que procede — julio 22.

No. 267 — Leonardo Galarza — San Luis Potosí — Amparo contra el servicio de rondas — Concedido — julio 26.

No. 274 — Carlos Calvan — Sinaloa — Consignación del Juez al tribunal por suspensión del acto — julio 30.

No. 320 — Elena Hernández — San Luis Potosí — Amparo por inexacta aplicación de ley civil robustecida con el artículo 16 — porque no aplicándose la ley, falta *la causa legal del procedimiento*, — Negado — julio 26.

No. 323 — Antonio Alanís — Jalisco — Pena de muerte contra desertores en *motín* — Concedido amparo, porque éstos fueron tomados de leva; y no se deben reputar soldados — agosto 2.

No. 349 — Mateo Castillo — San Luis Potosí — Amparo contra malos tratamientos de un alcalde — Resuelto que la parte final del artículo 19 no contiene garantía y negando el amparo — agosto 14.

No. 340 — Román Mendoza — Guanajuato — Amparo pedido por la *expulsión de un regidor hecha por el Ayuntamiento* — Resuelto: que es de la competencia de las autoridades del estado resolver esta cuestión — agosto 22.

No. 377 — Juan Cobo de la Peña — Oaxaca — Amparo contra el cobro de impuesto municipal a los vendedores que se sitúan en portal de *propiedad particular*: Resuelto — que ese impuesto es legítimo, como permiso al derecho de vender, sin perjuicio de que el propietario cobre su renta — agosto 22.

No. 382 — Mariano Ochoa — San Luis — Amparo contra inexacta aplicación de ley penal — Resuelto que no procede amparo contra el veredicto del jurado, sino sólo contra la aplicación de una pena mayor que la designada en la ley — agosto 30.

No. 386 — Camilo Vázquez — Guanajuato — Amparo contra detención de más de tres días, porque el quejoso fue pedido por exhorto y no estaba a disposición de su Juez. Negado porque los tres días se cuentan desde que el acusado esté a disposición de su Juez — agosto 30.

No. 411 — Carlos Lodi — Oaxaca — Amparo contra un remate en que se alteraron los derechos de un acreedor hipotecario — Concedido — octubre 28.

No. 431 — V. Castañeda por Quintana, México — Caso de alcabalas igual al de Aceves García y Co. 1997 octubre 28.

No. 488 — Fernando Borbolla — 1o. Distrito. Caso igual al anterior — octubre 24.

No. 493 — Manuel Platas — Oaxaca — Amparo pedido contra actos — ejecutados en virtud de leyes de suspensión de garantías. Declarado que son válidos esos actos y negando el amparo — noviembre 18.

No. 525 — Manuel Castañeda — Hidalgo — Amparo como el anterior, pero cancelado en el mismo día en que se negó aquel — noviembre 19.

No. 562 — Rosa Pastrana — Guanajuato — Amparo pedido por tercera vez por el mismo negocio, aunque alegando diversa garantía — negado — diciembre 3.

No. 577 — Luz Martínez — Veracruz — Sobreseimiento por muerte del quejoso — diciembre 10.

Juicio criminal no prohibido después de ser absuelto en primera instancia — Sentencia de la Suprema Corte de 21 de mayo de 1881 en el amparo promovido por Casimiro Alderete en nombre de su hijo Fernando.

Exhortos administrativos — Sentencia de la Suprema Corte en el amparo interpuesto por Celso Ortiz, de fecha 30 de julio de 1880.

Incompetencia de origen de jueces de La paz — Sentencia del Juez de Distrito de la Baja California en el amparo promovido por Jesús V. Valencia y socios de 5 de marzo de 1881.

El amparo no procede en los delitos políticos — Sentencia de la Suprema Corte de 23 de febrero de 1880 en el amparo interpuesto por Feliciano Rodríguez y otros vecinos del pueblo de Coapam, en el Distrito de Tehuacán, estado de Puebla.

Derecho de petición violado — Amparo sobre el derecho de petición promovido por Francisco Mercado de Zacatecas — Sentencia de la Corte 3 de octubre 1881.

Requisición de reo sin requisitos legales — Sentencia de la Corte de 17 de enero de 1881 en el amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de Michoacán por Casimiro Rodríguez.

Remisión de reos por requisitoria administrativa — Sentencia de la Corte de 30 de mayo de 1881 en el amparo interpuesto ante el Juzgado 1o. de Distrito de la Capital por el licenciado Gumersindo Enríquez en nombre de Luciano López y socios.

Ejecutoria de la Corte en el amparo Porres que declara que la falta de audiencia y defensa en los juicios civiles es motivo de amparo — septiembre 8 de 1875 — Amparo Nicolás Porres — Durango.

Cargos públicos gratuitos — Sentencia de la Corte de 13 de octubre de 1880 en el amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Michoacán por Ignacio Moreno.

Incompetencia de origen por el nombramiento de la autoridad — Sentencia de la Corte de 3 de marzo de 1881 en el amparo pedido por Manuel Bezares ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca.

Incidente en la ejecución del amparo Muñoz. El amparo no juzga las cuestiones civiles — Su ejecución toca a los jueces bajo la inspección de la Corte. Sentencia de 6 de abril de 1881 — Amparo Mariano Muñoz — Zacatecas.

Resolución de la Corte suspendiendo al Juez Angulo por el amparo otorgado a los diputados falsos — enero 23—Estado de Jalisco.

Ejecutoria sobre derechos de tránsito — Sentencia de la Corte de 9 de febrero de 1881 en el amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas por Miguel Shodts.

Ejecutoria en el amparo de homicidios de Toledano — Sentencias de la Corte de 2 de diciembre de 1880 en el amparo que ante el Juzgado del Distrito de Veracruz interpuso Carlos Gómez Burcau.

Ejecutoria en el amparo pedido contra la dilación del proceso — Sentencia de la Corte de 4 de junio de 1880 en el amparo pedido por Segundo Mata y socios ante el Juez de Distrito de Soconusco — Chiapas.

Sentencia de la 1a. Sala en la causa de Felicitas Villarreal — mayo 21 de 1880 — Nuevo León.

L. Guzmán — Sentencia de la Corte de 23 de agosto de 1878 en el amparo pedido por don León Guzmán ante el Juez de Distrito de Puebla.

Petición de auxilio al gobierno — julio 21 de 1879.

★ ★ ★

Circulares notables de la Corte

1877 — julio 6.	Que los jueces remitan las leyes o decretos de los Estados, que citen en las sentencias de amparo.
id — julio 24.	Que los juicios de amparo continúen adelante aunque no agiten las partes, si no se desisten.
id — octubre 6.	Que por conducto de los tribunales de Circuito se remitan los pedimentos fiscales, y sentencias al "Semanario Judicial".
id. — octubre 23.	Que los jueces en sus excusas en juicios de amparo, no se sujeten a la ley de \$* de mayo de 1857.
id — octubre 27.	Que se remitan por los jueces los expedientes de amparo en el término de la ley.
1878 — agosto 13.	Que no se necesita legalizar las firmas de los jueces Federales para que entre sí, cumplan sus exhortos.
id — agosto 26.	Que caducan las licencias si no se usa de ellas inmediatamente a no ser que en ellas se exprese otra cosa.
8 de octubre de 1878.	Que avisen los jueces que han ejecutado las sentencias de amparo, o que expresen los obstáculos que para ello tengan.
24 de octubre de 1878.	Que los jueces den cuenta de las existencias que tengan del "Semanario".
19 de noviembre de 1878.	Que los jueces remitan las leyes que los Estados pidieren sobre trabajos personales.
3 de febrero de 1879.	Que hagan lo mismo con las leyes de enganches o sorteo.
7 de junio de 1879.	Que los promotores activen los juicios de amparo en caso de suspensión del acto reclamado.
14 de junio de 1879.	Que se cuide de la observancia de la Ley del Timbre en los amparos, sin olvidar el artículo 29 de la Ley Orgánica.

* El signo de pesos es textual.

21 de julio de 1879.	Que los jueces al pedir el auxilio de la fuerza den las noticias que se indican al gobierno sobre el caso.
21 de julio de 1879.	Que los jueces actúen con testigos de asistencia, en caso de recusación de los secretarios sin que los expedientes salgan de los tribunales federales.
12 de agosto de 1879.	Que los jueces den noticia de los autos de suspensión que dicten.
28 de agosto de 1879.	Que los jueces den aviso de los suplentes que tengan empleo local.
15 de octubre de 1879.	Que en caso de suspensión del acto reclamado se cumpla con los artículos 9 y 20 de la ley.
6 de febrero de 1880.	Que en caso de leva, los jueces ejecuten las sentencias de amparo con entera sujeción a la ley y sin que lo impida la circular del Ministerio de Guerra que previene se acuda al superior, por la baja.
4 de marzo de 1880.	Se recuerda a los jueces la circular de 6 de julio de 1877 sobre renuncia de leyes en los juicios de amparo.
3 de mayo de 1880.	Que los promotores fiscales recaben instrucciones del Procurador General en todo negocio que pase de 500.00 según está prevenido.
7 de febrero de 1881.	Que los jueces remitan inventario de los muebles y enseres de sus oficinas.

★ ★ ★

Varios amparos (1878)

1. Instrucciones para los promotores fiscales.
2. Amparo Yucatán.— Datos sobre lo mismo.— Derechos de importación e introducción.
3. Apuntes sobre la falsedad de la orden. — Datos importantes sobre la cuestión de Jalisco y permanencia del licenciado Vallarta en México.— También datos sobre el incendio de Mascota.
4. Sobre bajas del ejército y modo de cubrirlas.
5. Datos del amparo Terán, sobre administración de justicia.— Amparo por violación de garantías.— Toca a los Estados legislar sobre materias no reservadas expresamente a la Federación.
6. Apuntes para el negocio Jamet. Viernes 15 y 26 siguiente.
7. Caso del General Francés Bernhard.
8. Amparo Willard.— Apuntes de la discusión.— Alcabalas.— Contribuciones directas e indirectas. Diferencia entre el comercio extranjero e interior.

9. En Estados Unidos se vende la superficie sin el suelo mineral. Monopolio del azogue. Posesión precaria de las minas.

10. Interpretación del artículo 14 de la Constitución. Efecto retroactivo. Ley retroactiva y ley *ex post facto*, es lo mismo. Amplias teorías sobre la materia extractadas con toda amplitud. Exacta aplicación de la ley, se refiere sólo a lo criminal. La segunda parte del artículo 14 de la Constitución sólo se refiere a negocios criminales.

Aplicaciones al caso de hipoteca de casa.

11. Responsabilidad de los jueces Locales por desobedecer las leyes federales y jurisdicción de tribunales. Jurisdicción de Almirantazgo. Jurisprudencia americana y aplicación del *Habeas Corpus*, sobre estas materias. Diferencias con el amparo.

12. Medios para corregir los abusos de la libertad de imprenta.

13. No es arbitrario ni discrecional en los jueces de Distrito, suspender el acto reclamado. Teoría sobre el particular y responsabilidades en que se incurre.

14. Sentencia contra de un jefe que mandó a un cabo del ejército que destruyera unas chozas. Teoría sobre la detención de presuntos responsables. Inteligencia del artículo 19 de la Constitución. No toda violación de garantías constituye un delito. Competencia de la Corte, en estos casos de detención arbitraria.

15. Proyecto de sentencia en el amparo promovido por Miguel Jamet.

16. Datos para el amparo pedido por choque de vapores: Fénix y Frontera.

17. Sobre defensa de pobres por los abogados gratuitos. Estudio sobre si se pueden exigir servicios profesionales sin su debida retribución.

18. Amparo de minas, datos y citas de autores sobre la materia.

19. Proyecto de sentencia en el amparo Victoriano Muñoz. Asunto entre dueños de las haciendas "Ciénega" y "Tetillas". Diferencias entre el amparo y el juicio civil.

Competencia en el caso.

20. Cuestiones relacionadas con el amparo Fonseca.

Artículos 27 y 31 de la Constitución. Expropiación por causa de utilidad pública. No es privativa la ley de concesión. Retroactividad.

21. Proyecto de sentencia en el amparo Francisco Tirado. Legitimidad de autoridades. Régimen constitucional en Tepic. Autoridades de hecho. Sin competencia de origen.

22. Proyecto de sentencia en amparo Félix Agrás, sobre impuestos decretados, por autoridades legítimas. Interpretación del artículo 31 de la Constitución y 27 de la misma.

23. Datos para tratar el asunto del amparo Ibarra, de Yucatán, sobre contribuciones directas. Alcabalas; fundamentos y doctrinas para el mismo asunto.

24. Cuestiones en el amparo Dondé, sobre contribuciones. Facultad coactiva. En competencia de autoridad. Gobierno de facto. En competencia de origen. Otros puntos sobre el mismo amparo.

25. Puntos para el amparo Prieto, de Chihuahua, sobre petición de sirvientes por falta de pago de sus servicios efectuados, artículo 5 de lo constitucional.

26. Cuestiones en el amparo Jamet, sobre nombramiento de un extranjero para un cargo público. Argumentaciones amplias sobre la materia. Pérdida de la ciudadanía. Posesión de estado de una sola persona.

27. Cuestiones por resolver en el amparo por choque de vapores Fénix y Frontera. Caso de Almirantazgo.

Amplias éstas de autoridades sobre la materia. Aguas territoriales y ríos navegables.

Competencia de autoridades en el caso. Observaciones al informe del abogado. Derecho marítimo no aplicable en los ríos.

Causa de almirantazgo, según la Constitución de 1824.

Doctrinas americanas sobre ríos navegables.

28. Datos en el amparo pedido por Sánchez, de Morelos, sobre servicios obligatorios.

29. Reglas que seguir en las votaciones en la Corte.

Cómo se hacen en caso de recusaciones y competencias. Trámites en el caso de súplica. Organización de la Procuraduría General.

30. Puntos para el amparo Salazar, artículo 16 de la Constitución.

Aprehensión y detención. Prácticas americanas sobre entrega de reos.

31. Puntos para el amparo Sánchez, sobre sorteo y artículos 35 y 36 de la Constitución.

32. Sobre proyecto de reforma constitucional que quita al Presidente de la Corte, su carácter de vicepresidente de la República.

33. Sobre Código de Procedimientos Penales y Civiles, aprobados según autorización dada al Ejecutivo. Artículo 72, fracción 5 de la Constitución. Y legitimidad de autoridades.

34. Proyecto de sentencia, de 11 de enero de 1882, en el amparo. Artículo 27 de la Constitución, sobre casos de desamortización de bienes de comunidades de indígenas. Reporte de terrenos de comunidad.

35. Apuntes para el amparo García Salgado, sobre auto de prisión. Extradición.

36. Puntos para el amparo Celestino Cortés, por despojo de terrenos de su propiedad sin haber sido oído y vencido en juicio.

Palacio Nacional, octubre 9/77

Señor Ministro don Ignacio L. Vallarta

Mi estimado amigo y señor:

Adjunto a usted una carta del señor Marroqui, suplicándole a usted tenga la bondad de tomar en consideración por si juzgase usted justo hacer algo en favor, lo que le agradecerá curricuramto su servidor y amigo afectísimo.

Protasio P. Tagle

Palacio Nacional, octubre 16/77

Señor Ministo don Ignacio L. Vallarta

Mi estimado amigo y señor:

El señor don Julio Zárate no aceptó y dice que ya le avisó al señor Velasco.

Sabe usted que le aprecio con sinceridad su amigo afectísimo.

Notas personales de Ignacio L. Vallarta

Página 47. Cuestiones de esta clase deben ser muy frecuentes, no sólo entre países cuya mutua independencia es absoluta, sino también entre provincias de una misma Nación que están regidas por diversas leyes, como sucedían en Francia, antes de la Revolución y también en países, que aunque reconocen un soberano común, están sin embargo, organizados en varias soberanías como sucede todavía con respecto a los países que forman el Imperio británico, la Confederación germánica, los Estados de Holanda, y los dominios de Austria y Rusia.

Página 48. Para ningún país es más interesante la jurisprudencia sobre el conflicto de leyes que para los Estados Unidos, supuesto... que la unión de un gobierno nacional con la de treinta y seis distritos bajo cierto aspecto independientes Estados, necesariamente crean muy complicadas relaciones entre los derechos privados de los ciudadanos de aquellos Estados, y las que reclaman la aplicación de los principios internacionales.

Página 51. Y con relación a la propiedad raíz, la distribución debe de hacerse conforme a la *lex rei sitoe*.

Si la propiedad es inmueble, o está situada en cualquiera otra parte la *lex loci rei sitae*.

Página 52. El precio de la venta de los inmuebles se repartió entre los diversos acreedores del deudor conforme a la ley del lugar de la situación. Esta es en efecto la que determina los privilegios de hipoteca sobre los inmuebles, etc.

Página 55. Cuando una controversia no pueda resolverse por el texto preciso de la ley, se tendrían en cuenta las disposiciones que regulan casos semejantes a materias análogas: si a pesar de esto existiese todavía duda, se resolverá según los principios generales del derecho.

El Juez que se rehúse a faltar so-pretexto de silencio, de obscuridad o de insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

Nadie puede en una sociedad culta hacerse justicia por sí mismo. Mas para que esta máxima salve lo que expresa el orden público, sea justa y obedecida, es necesario que toda controversia sea decidida por los magistrados.

Página 57. Ninguna ley puede prever y expresar todas las cosas posibles: algunos ocurren que caen dentro del espíritu, pero que no están comprendidos en la letra de la ley; y otros por el contrario se presentan que aunque incluidos en ésta pueden ser contrarios a aquél por más que no estén expresamente exceptuados...

...Estos son los casos de los que Grocius dice: "*lex non exacte definit, sed arbitria boni viri permitit.*" (1)

De este modo de interpretar las leyes por su espíritu, resulta lo que llamamos *la seguridad*, definida así por García: "La corrección de lo que en la ley es diferente por razón de su universalidad".

Porque supuesto que las leyes no pueden prever y definir todos los casos, es necesario que cuando las disposiciones generales de la ley tengan que aplicarse a esos casos particulares, exista en alguna parte el poder de resolver aquéllos, que si hubieran sido previstos por el legislador él mismo los habría expresado.

Página 70. Las leyes penales deber ser interpretadas estrictamente. Así habiendo ordenado una ley de Eduardo IV que los que fueren convictos del delito de *robar caballos* no gozasen del privilegio de la clemencia, los tribunales, decidieran que esa ley no era aplicable al que se hubiera robado un *solo caballo*, y para llenar este vacío se expidió una ley en el siguiente año. Y, para no hablar sino de tiempos más cercanos, por una ley de Jorge II el robo de carneros *o de otros ganados*, fue declarado felonía sin el beneficio de la clemencia. Pero habiéndose reputado demasiado generales las palabras "*otros ganados*", para que ellas creasen un delito capital, se entendió que la ley no debía extenderse más que al robo de carneros. Por esto en las sesiones inmediatas se creyó necesario expedir otra ley extendiendo la primera al robo de toros, vacas, bueyes, novillos, becerros, expresándolos por sus nombres.

Había una ley en las doce tablas de Roma que prevenía que si se suscitaba una cuestión entre la libertad y la esclavitud, la presunción estaría en favor de la libertad. Nuestra ley ha adoptado este excelente principio en la interpretación de las leyes penales, porque siempre que hay una ambigüedad en una ley que crea un nuevo delito o que establece un castigo, la decisión debe pronunciarse en el sentido de la lenidad o de la misericordia o en favor del derecho natural y de la libertad, o en otras palabras la decisión debe ser conforme a *la estricta letra* de la ley en favor del acusado... Y es más conforme con los principios de libertad que el Juez absuelva a quien el legislador intentó castigar, que el que aquel condene a quien éste quiso absolver de responsabilidad.

Página 176. (Nota al fin del párrafo que termina con estas palabras "que yo sigo").

Muchas de las cuestiones que se discutieron en este amparo han sido ya definidas por la ley. En mi "Ensayo sobre el Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus" dije lo siguiente sobre la suspensión del acto reclamado: "Yo sigo asegurando, etc., página 169 hasta la 176."

Los artículos 12, 13 y 15 de la ley vigente de 14 de diciembre de 1882 han establecido reglas que hacen ya imposible el reinado de la arbitrariedad sobre esta materia, arbitrariedad que combatí en este *amparo*. Por desgracia del artículo 14 de esa ley no se ha servido más que para mantener en vigor el brutal sistema *de la leva*, artículo que por lo demás *dista mucho* de conformarse con nuestras instituciones.

Página 184. Nota al párrafo que termina con estas palabras "de su libertad."

Respecto de prisiones arbitrarias escribí esto en mi "Ensayo sobre el Amparo".

En mi sentir hay aún algo más que hacer, etc. página 177 hasta la 203. La ley vigente no tomó en consideración estas opiniones mías y nada dijo sobre esas materias. Quien no haya perdido la fe en las instituciones debe esperar, que llegue un día en que nuestras leyes consagren las doctrinas que yo he expuesto.

Página 185. (Nota al párrafo que termina no debe observarse su artículo 23).

Esta materia está también tratada en mi ensayo citado diciendo esto: "Clarísimo como esto me parece (que los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, esta cuestión etc., página 159 hasta la 161 en el párrafo que termina Poder Judicial)".

El artículo 53 de la ley vigente tienen ya resuelto en ese sentido esta cuestión.

(Nota al párrafo que termina "auto de suspensión").

Página 195. La cuestión tratada en éste y en los anteriores considerados, está ya resuelta por los artículos 17 y correlativos de la ley vigente.

Página 218. La otra observación que creemos oportuna es que los conflictos de leyes pueden tener lugar aún en el interior de un Estado y entre los individuos sometidos a la misma soberanía. Esto puede suceder cuando un Estado está dividido en diversas partes regidas por leyes propias y con jurisdicciones distintas. Estos conflictos tienen mucha analogía con los que se promueven entre leyes de Estados diferentes; sería sin embargo, erróneo, querer aplicar los mismos principios a unos y otros casos.

Página 265. (Nota al párrafo que termina "insostenibles").

En mi ensayo que he estado citando, escribí sobre las materias de que en este amparo se trata, lo siguiente "Comencemos desde luego, etc.", página 83 (todo el párrafo).

Después de exponer las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana sobre este punto, continué hablando así.

"La imposibilidad, etcétera, página 87 hasta la 95 en donde dice los ingleses".

★ ★ ★

Proyecto de reforma en la organización de la Suprema Corte

1a. Sala. Exclusivamente de amparos. Compuesta de 5 magistrados.

2a. Sala de compulencias y cíclicas*. Formada de 3 magistrados.

3a. y 4a. Salas. De 1a. y 2a. inolamia, unitarias. Por turno en los negocios de que deba convocar la Corte en esas instancias.

Supernumerarios. 4 suplentes en las Salas 2a., 3a. y 4a. Con obligación de asistir si la 1a. cuando no tengan que funcionar en alguna de las otras.

Tribunal Supremo compuesta de todos los magistrados para todo asunto que no sea de amparo, y que conforme al reglamento sea propio de dicho tratado.

El fiscal y el procurador *sin voto* en asuntos de amparo.

El Presidente de la Corte y la jurisdicción de las Salas 1a. y 2a. elegidas en continuo secreto por el Tratado felano. Lo mismo los ministros de las Salas Unitarias.

★ ★ ★

Instrucciones para los promotores

1a. Al de Yucatán que promueva y agite la conclusión del concurso formado a la testamentaria de Asana. Supuesto que los acreedores que recibieron los catorce mil y pico de pesos, por virtud de la cesión que hizo el albacea, se comprometieron a devolver esa suma de catorce mil doscientos noventa y ocho pesos cuatro centavos, si así lo determinaba la autoridad competente, y supuesto que el fisco es preferente a esos acreedores, debe hacerse desde luego aquella gestión. Véase pedimento fiscal de 5 de agoso de 74 fojas 154 vueltas y siguientes del expediente 1a. instancia.

El Magistrado de Circuito, Juan Buendía, se queja a la Corte del Juez de Yucatán, porque éste no quiso obedecer su providencia en que mandaba a éste que suspendiera un auto en que mandó recoger esos fondos de los acreedores. El Procurador General Lozano, pidió en este incidente que se reservara la queja para cuando vinieran a la Corte las constancias respectivas. Tal suspensión perjudica los derechos del fisco. Sobre este particular se debe pedir informe de su estado, para saber si aún continúa la suspensión de la providencia del Juez, si este (el doctor Castro) ha sido encausado. Esto es tanto más necesario, cuanto que ese Magistrado Buendía ha revelado mucha parcialidad en este asunto. Este fue el que lo falló en 2a. instancia y tan mal que mereció un extrañamiento de la Sala, que bien pudo llegar hasta exigirle la responsabilidad.

2a. Se debe averiguar el estado del proceso que se mandó formar a Caballero, administrador de la aduana del Progreso.

Al promotor de Yucatán se le debe prevenir que insista en que se libre nuevo exhorto al Juzgado de Veracruz para la ejecución de la sentencia reforzando las razones compuestas por el Juez de Yucatán. Al promotor de Veracruz se le debe decir que si el Juez insiste en no cumplimentar el exhorto, apeló de la providencia ante el Magistrado de Circuito, a fin de que este asunto se resuelva en grado por el tribunal competente.

A ambos promotores se les debe también decir que si se trata otra vez el punto sobre competencia indicado por Martínez y Compañía se sigan los trámites designados por las leyes para el juicio de competencia a fin de que este recurso venga en estado a la Corte para su resolución.

* Son palabras textuales. (Nota del Editor).

El Procurador debe pedir a los promotores noticias periódicas del estado de este negocio y avisar la resolución de la Sala a Hacienda, para que este Ministro exija al Juez de Yucatán que le siga dando los informes semanarios que tiene exigidos en este asunto.

★ ★ ★

Amparo pedido contra el auto del Juez que declaró que debe tenerse como desistido de sus derechos el litigante que no acreditó su solvencia con la Hacienda Pública.

1a. ¿Son anticonstitucionales las leyes que prohíben que sea oído en juicio, quien no justifica estar al corriente en el pago de sus contribuciones? El artículo 17 de la Constitución al prevenir que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, no condena ciertos requisitos exigidos por las leyes para presentar ante los tribunales: así como no es anticonstitucional el timbre que debe cubrir todas las fuerzas de los autos así tampoco lo es la conciliación, la presentación del poder y todas las demás condiciones legales sin la que no se puede admitir una demanda.

★ ★ ★

Notas para completar Tomo 2o.

Ver este amparo en Tomo 2o.

Amparo Willard.— Apuntes de la discusión.

Teorías económicas.— Página 75.

No puede subordinarse la Constitución a ella.

—Alcabalas.— Libre cambio.— Uniformidad del impuesto incompatible con el régimen federal.

Artículo 120 del proyecto.— Contribuciones directas e indirectas.

Circular de 1o. de enero de 1872 sobre refundición del contra registro se quitó éste a los Estados.

Ley de 31 de mayo rebajó el diez por ciento de la importación en compensación del (5%) cinco por ciento sobre palas.

Uniformidad del impuesto no es posible.— Páginas 20 y 21.

Alcabalas: no lo son las contribuciones indirectas que no son alcabalas.— En este error se incurrió en el constituyente como lo nota Zarco.— Página 152. Folleto.— La directa es la que se exige del propietario por no ser del capital que posee —indirecta la que prescindiendo del propietario, ve sólo a la cosa consumida, exigiéndole un trato de su valor.— Son indirectas las alcabalas, la traslación de dominio, herencias transver-sales, inquilinatos, peajes, contribución sobre ventas, etc., etc.— Iniciativa de Romero.

Diferencia entre comercio extranjero e interior: lo da la fracción 9a., artículo 72.— De él se deduce que no puede ser uniforme el impuesto local, y que la ley de clasificación de rentas de 12 de septiembre de 1857 confundió el comercio extranjero con el interior.

Qué se entiende por recargos en la exportación páginas 71 y 73.

Bautista.— Artículos 5, 14 y 15. Capacidad anticonstitucional — Restricción de garantías — abusos de poder en la Corte.

No se trata aquí de garantías sino de fijar límites a los poderes. Defensa de opiniones antiguas.— Exce-lencia del recurso de amparo; se adultera cuando se lleva fuera de sus límites.

★ ★ ★

Notas sobre diversos temas

En los Estados Unidos se vende la superficie sin el suelo mineral — página 81.—

Decreto de las Cortes que abolía el monopolio del azogue, página 45.— Número de distritos mineros en California, Nevada, Oregón.— En 1850 el gobierno quiso ser dueño de las minas.— Falta de toda autori-dad en la adquisición de las minas. 121.— Hasta 1866, los mineros tenían posesión precaria de las minas. En la propiedad privada ejerce el dominio eminente.— 31. El lindero no da la pertenencia.— 203.

Pérdida de la mina por abandono en California.— 222.— Necesidad de no destruir la superficie con los trabajos mineros.— 616.— En Inglaterra.— 618.— Constitucionalidad de las medidas de policía en las mi-nas.— 652.

Para remediar en parte los abusos de la libertad de imprenta, me ocurren los medios siguientes:

1o. Nombrar para los jurados que crea el artículo 11 de la ley de 1o. de febrero de 1868, ciudadanos que tengan los dotes necesarios para reprimir con mano severa esos abusos. En la insaculación que establece el artículo 16 se puede procurar también que salgan los mejores jueces para los casos que se ofrezcan.

2o. El artículo 21 determina que cuando el autor de un artículo, *cuya responsabilidad es personal*, no comparezca, se le juzgará con arreglo a las *leyes comunes*.— De difamación o la que proceda y pidiéndose la aplicación de las penas que la ley común señala a esos delitos.

3o. La ley de 1o. de mayo de 1875 modificó el artículo 42 de la ley de 4 de febrero de 1868, y según esa modificación, la contravención del artículo 34 de esa ley, es decir, el publicar un escrito sin la firma de su au-tor, aunque vaya cubierto con la de un *firmón* se castigará *gubernativamente* con prisión o multa.¹

4o. Como lo he dicho, la ley de 1o. de mayo de 1875 reformó el artículo 42 de la de 4 de febrero de 1868 y esa reforma se hizo precisamente para poner esa disposición en concordancia con el artículo 21 de la Cons-titución. No hay pues, ya motivo de amparo observando aquella ley.

★ ★ ★

1 De este precepto se deduce que sería fundado el siguiente procedimiento: Denunciar un artículo ante al Ayuntamiento, sosteniendo que el responsable de él no es sólo el *firmón* H, sino su autor que lo es B. y ofrecer prueba sobre esto conforme al artículo 34, pidiendo en consecuencia que se cite al autor. De este modo se le atrapa a éste. Si comparece, seguirá el juicio ante el *Jurado*; pero si no comparece se pide a éste que consigne el negocio a los tribunales comunes. Tal caso se continuará el juicio ejercitándose la acción de injuria, de calumnia, de difamación o lo que proceda. El artículo 41 de la ley de 4 de febrero no excluye de la autoridad política la competencia para proceder gubernativamente, supuesto que esa autoridad es una de las que la ley designa. Y concordando lo dispuesto en este artículo con lo que previenen el 34 sobre juicio de los autores *responsables* según las leyes comunes, creo que se podrá hasta donde es posible con la ley vigente y reprimir los abusos de la prensa.

Sobre defensa de pobres por los abogados gratuitos — Cooley — Página 412 y nota.

★ ★ ★

En Inglaterra la acción del gobierno es casi nula: deja al propietario del suelo hacer lo que mejor le parece en su mina —mar o abusar de ella a su discreción. En lo general la explotación se hace por compañías con quienes trata el superficiario a título oneroso, porque éste casi nunca está dispuesto a hacer las anticipaciones que la explotación minera necesita.

★ ★ ★

Cuestión 1a. ¿Se pueden exigir servicios profesionales sin retribución en obsequio de la administración de justicia?

Cuestión 2a. ¿Se puede obligar a un ciudadano a que sirva en un empleo público sin su consentimiento?

Cuestión 3a. ¿La ley de Chiapas impone costas?

★ ★ ★

Apuntes relativos a minas

Gamboa — Sobre derechos del descubridor.— Sobre el dueño.— 47

Cuestiones de mineros y dueños — 47 y siguientes.

Falta de Código 58.

Compra forzosa del terreno por el minero no. Chev 45. El gobierno da anteriormente la concesión — 63 — Chev. Naturaleza de la propiedad, definición — 79 perpetua, exclusiva, absoluta 80, 83 concesión 83.— Reservas de la 83.

Adquisición de minas, descubrimiento — página 71 — Propiedad, superficie y minas — página — 27.

Extracto de leyes federales sobre minas — 331.

Las minas, rentas del Estado — 342.

Libertad de las minas — 344.

Idem de ídem a consecuencia del pleito de N. Almaden.— 345.

Tratado con el Perú — 348.

Ley de 1866 — Libertad de las minas — 355.

No concede propiedad superficial — 356.

Concesión de propiedad superficial — 361.

Ciudadanía para las minas — 363.

Concesión de superficie — 369 y 370.

Los Estados legislan sobre minas 371.

★ ★ ★

Comparación de la ley mexicana y americana 374.

Expropiación de aguas — 380.

Concesión de minas al dueño de la tierra 280 y 281.

Instrucciones — 403.

Restricción de la propiedad — indivisible — 104 Chev — abuso no uso 106.

Napoleón —caducada— 107 vigilancia administrativa — 108.

El censo no representa el precio de la mina 118 y 119 — Contradicciones de Napoleón.— ídem.

Indemnización por la superficie — compra forzosa.— 184 y 185.

★ ★ ★

Borrador sobre incidente de ejecución

México, abril de 1881.— Visto el incidente sobre ejecución de la sentencia de esta Suprema Corte de 24 de julio de 1880 en el amparo pedido por *Victoriano Muñoz* y socios, contra la orden del jefe político de Ciudad García, que les prohibió ocupar con sus ganados los agostaderos de la Cañada de las Palomas, Mesa del Carrizal, el Yerbaniz, y la Labor de Portillo, y resultando de las constancias que se tienen a la vista:

1o. Etc.— etc.— etc.—etc.

Y considerando:

I. Que el fundamento capital del amparo concedido a los quejosos, fue la consideración de que al librar el Jefe político la orden de que se trata, invadió las atribuciones de la autoridad judicial y obró sin competencia queriendo resolver por las vías de hecho una cuestión litigiosa de posesión, pendiente ante el Juez letrado de Jerez, y suscitado entre los dueños de la Hacienda de Ciénega y los del Rancho de Tetillas.

II. Que ese fundamento está bien expresado en los considerandos de la ejecutoria de 24 de julio, pues en ellos se leen estas palabras: "el procedimiento del jefe político sólo podía haber sido lícito en caso de que no hubiera duda respecto de la propiedad de los dueños de la Hacienda de Ciénega de los terrenos a que se refiere la prohibición"; y más adelante estas otras: "de los informes del Juez de letras del Partido de Jerez... y sobre todo de la circunstancia de tener entablados los dueños de Ciénega ante dicho Juez, diversos interdictos de recuperar la posesión, se infiere, que los recurrentes, disfrutaban de esa posesión, que aunque no fuera ajustada a derecho, era bastante para sacar la cuestión de la competencia de la autoridad política *poniéndolo exclusivamente, bajo la de los tribunales del orden común*".

III. Que el efecto de un amparo concedido en esos términos no puede ser otro, que nulificar la orden administrativa en negocio contencioso por falta de competencia en ese caso, y por infracción del artículo 16 de la Ley Fundamental y para dejar expedita la jurisdicción del tribunal que deba resolver el litigio.

IV. Que desde el momento que el jefe político de Ciudad García libró su orden de 9 de septiembre de 1880 en que previno al comisario de Tetillas "que inmediate haga volver las cosas al estado que tenían antes de dictarse las órdenes... dejando a salvo los derechos que crean tener unos u otros de los interesados, para que los deduzcan ante quien y como corresponda o desde el momento en que esa orden se libró y ejecutó, se llenó el efecto de este amparo y la sentencia de esta Corte quedó cumplida".

V. Que las posteriores pretensiones de los quejosos sobre que se les pusiera en posesión de unos terrenos, y con la de los dueños de Ciénega para que el Juez de Distrito identificara, previa justificación, los terrenos que han de poseer los de Tetillas y los de Ciénega respectivamente, no debieron ya administrarse ni oírse por este Juez Federal, porque él que no puede resolver cuestiones litigiosas sobre posesión, sobre todo cuando ellas penden ya del conocimiento de otro Juez que es el competente en el asunto.

VI. Que la acta de posesión de 4 de diciembre de 1880 levantada por el jefe político so pretexto de cumplir la sentencia de 24 de julio, lejos de ser la ejecución de ésta, constituye una reincidencia, en la violación de la garantía amparada en esa sentencia, supuesto que esa autoridad administrativamente pretendió definir los derechos disputados de posesión, marcar linderos, entre las propiedades litigiosas, etc., recibiendo al efecto de un modo enteramente irregular, la declaración de dos testigos, cuya parcialidad tacha la parte contraria: e invadiendo con estos procedimientos las atribuciones del Juez que conoce de estos litigios sobre posesión, Juez que es el único que tiene competencia para resolverlos.

VII. Que intentar convertir el juicio constitucional de amparo, que no tiene más fin que juzgar de la conformidad de un acto dado con determinado texto del código supremo, con el juicio civil en que se definen los derechos y obligaciones de los litigantes, como se ha querido hacerlo en este caso, es adulterar la naturaleza de aquel recurso, es querer que los tribunales federales usurpen la jurisdicción de los jueces locales y es pretender que esos jueces fallen litigios civiles aun sin conocimiento de causa y hasta sin audiencia de uno de los que deben litigar.

VIII. Que aunque la ley de 20 de enero de 1869 en su artículo 18, encarga al Juez de Distrito de la ejecución de la sentencia de amparo, esta prescripción de la ley no excluye el poder de revisión de esta Suprema Corte, para corregir o enmendar los abusos o errores del Juez en esa ejecución.

IX. Que aunque esa ley tampoco fija los trámites o procedimientos que se deben seguir para hacer esa revisión, en la práctica se ha suplido ese vacío, estableciéndose, que cuando por queja ese vacío, estableciéndose, que cuando por de parte interesada, por denuncia de la autoridad o por otro medio oficial llega a conocimiento de este tribunal que un Juez o no cumple la sentencia o hace más de lo que ella ordena, la Corte dicta las providencias que corresponden en justicia, para evitar que sus sentencias queden sujetas a capricho o error de los jueces.

X. Que no sólo las partes han usado en este caso recursos improcedentes en el amparo, interponiendo apelaciones, mejorando éstas, pidiendo que se declaren desiertas, etc., sino que el Juez permitiendo esos recursos, revocando y contradiciendo sus propios autos y haciendo del expediente una serie confusa de actuaciones en que falta aun el orden cronológico ha dado lugar al extravío que se nota en los procedimientos, desnaturalizando el recurso de amparo.

Por estas consideraciones se resuelve:

Primero. La ejecutoria de esta Suprema Corte de 24 de julio de 1880 quedó cumplida con la orden de 9 de septiembre del mismo año, librada por el jefe político de Ciudad García al Comisario de Tetillas.

Segundo. No debe surtir efectos la posesión dada por el jefe político a los de Tetillas de los terrenos de que se habla en la acta de posesión de 4 de diciembre de 1880.

Tercero. Es de la competencia del Juez de letras de Jerez, y no del Distrito de Zacatecas, y mucho menos del jefe político de Ciudad García, resolver las cuestiones de posesión pendientes entre el rancho de *Tetillas* y la Hacienda de *Ciénega*: nulificada como ha quedado por el amparo la orden administrativa que había usurpado sus atribuciones, sólo ese juez letrado, debe definir quién debe poseer y hasta qué límites los terrenos disputados.

Cuarto. Lo acordado es, que se haga una advertencia al Juez, para que estudie con detención los negocios, y no vuelva a permitir que un amparo degenera en un juicio civil sobre posesión. Es también lo acordado que cuide de organizar sus actuaciones de manera que los autos, escritos, notificaciones, etc., sigan el orden cronológico, para dar así mayor claridad, y método al expediente.

Esta prevención se circulará a los jueces de Distrito.

★ ★ ★

Organización judicial*

Aunque la autorización concedida por la ley de 1.º de junio de 1880 al Ejecutivo para promulgar el Código de Procedimientos Penales, reformar el de Procedimientos Civiles y organizar los tribunales de Distrito Federal y del Territorio de la Baja California importa sin duda alguna la facultad de legislar sobre estas materias, facultad que no puede delegarse en tiempo de paz según el artículo 50 de la Constitución, concordado con el 29, sin embargo como el Congreso en su ley de 14 de octubre del mismo año de 1880 aprobó los códigos promulgados y la ley expedida por el Ejecutivo, sujetándose al hacer ésta aprobación o los trámites y requisitos constitucionales, han quedado subsanados cualesquiera vicios de inconstitucionalidad que por aquellos motivos pudieran tener los códigos y ley citados, debiendo hoy tenerse como verdaderas leyes y con fuerza obligatoria sin que a contrariar ésta, alcancen los fundamentos del inferior tomados de las doctrinas norteamericanas, porque en el punto controvertido las constituciones de México y de los Estados Unidos, no son iguales puesto que ésta no contiene un precepto equivalente al artículo 29 de la nuestra.

La organización de los tribunales del Distrito y territorio, dada en la ley de 15 de septiembre y aprobada por el Congreso en la de 14 de octubre es contraria sin duda a lo prescrito en el artículo 72, fracción V de la Constitución: pero la inconstitucionalidad de tales leyes no puede producir en último extremo más que la ilegitimidad de los jueces nombrados por el Ejecutivo. Repetidas ejecutorias de esta Suprema Corte han resuelto que la ilegitimidad de las autoridades no es objeto del amparo porque ella ni constituye la violación de una garantía individual ni la invasión de las facultades federales o locales y porque esa ilegitimidad constituye cuestión política y no casos judiciales, no pudiendo los tribunales juzgar de las primeras sin usurpar las atribuciones de otros poderes. La Corte tiene que reputar a los jueces *de hecho* para ejercer las atribuciones que las leyes les dan, como ha reputado hasta hoy competentes a las autoridades todas del Distrito, por más que la organización que éste tiene, no sea la que previene el artículo 72 citado. Reconociendo, pues, la inconstitucionalidad de las leyes de 15 de septiembre y 14 de octubre en cuanto a este punto, la Corte no puede nulifi-

* Se abordan varios temas, así como la no participación de la Suprema Corte en política. (*Nota del Editor*).

carla, porque toca al Legislativo y no al Judicial hacer esa organización del Distrito y resolver esta cuestión esencialmente política que no cae bajo la competencia judicial.

Aunque no se tomen en cuenta los anteriores motivos que hacen improcedente este amparo, la circunstancia de haberse reconocido por el quejoso la competencia del Juez 7o. extingue el derecho que tuviera para reclamar el acto de que se queja, porque es doctrina enseñada por nuestro publicista, apoyada en la razón y motivos del amparo y consagrada en diversas ejecutorias la que establece que consentido del acto reclamado no puede ya pedirse el amparo, etc., etc.

6o. y último. Que por todos estos motivos votará en contra del pedimento fiscal que está a discusión, complaciéndose de ver que su voto no quedará aislado en este importante asunto, como lo había temido al ver el entusiasmo con que se acogió al principio la moción del señor Presidente.

El Magistrado Alas dijo: Los esfuerzos hechos por el señor Vallarta para que la Suprema Corte de Justicia se coloque lo más lejos posible de la política; al desempeñar sus atribuciones constitucionales, son muy loables, y prueban de una manera evidente su lealtad y patriotismo al proponer que se apoye ante el Senado la reforma constitucional a que se refiere la exposición que ha presentado en esta audiencia: tal vez las opiniones y teorías del señor Vallarta serán las más convenientes para establecer la independencia e integridad en el grado que son necesarias al Primer Tribunal de la República; pero en la actualidad considero inútil recomendar esta reforma, por dos razones que me parecen capitales: la primera, porque no existiendo ya de hecho la libertad del sufragio, no es posible comprender las ventajas que podría traer el nombramiento expreso de un vicepresidente, o de tres insaculados, como propone la iniciativa del gobierno para cubrir las faltas del Presidente de la República; y la segunda, porque el foco de conspiraciones que puede formarse contra el mismo Presidente por las ambiciones personales e intereses de partido, ha de verificarse más fácilmente y acaso con mejor éxito habiendo un vicepresidente o tres insaculados, como se propone hasta ahora por los diferentes grupos políticos que se ocupan de esta reforma.

Inconvenientes tiene sin duda dejar la vicepresidencia de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia; pero según creo, esta situación es menos peligrosa para la paz y para las instituciones.

Cualquiera que sean las ambiciones del Presidente de la Corte de Justicia o las exigencias de un partido político que llegara a imponérsele, siempre encontrará la resistencia de los demás magistrados, que lo retendrá en límite de sus atribuciones constitucionales. En todo caso, tengo el convencimiento de que la administración de justicia no quedará a merced de las pretensiones de un bando político por sólo circunstancia de que el Presidente de la Suprema Corte pueda llegar a ser el jefe del Ejecutivo.

Debo confesar que antes de entrar en esta discusión, me parecieron de mucho valor las observaciones del señor Vallarta: tal vez porque tengo toda confianza en su honradez y vastos conocimientos; no procuré examinar la cuestión que nos ha presentado con todo el detenimiento que ella merece; pero las observaciones que tan acertadamente se han presentado por magistrados a quienes respeto por su lealtad y conocimientos, me han hecho comprender que si la reforma constitucional que se propone se lleva a efecto, no debe ser con la cooperación de la Suprema Corte. La actual situación de la República, los acontecimientos políticos que está presenciando el pueblo, la aparente indiferencia con que este mismo pueblo deja pasar esos acontecimientos, todo convence de que este Supremo Tribunal no debe tomar parte alguna en esa reforma, que acaso quitará toda esperanza de ver practicadas las instituciones que se han conquistado con tantos sacrificios.

Está muy bien que la Suprema Corte de Justicia no tenga un participio tan directo y eficaz en las políticas como lo tiene un partido que lucha por conseguir el triunfo de sus principios o el aseguramiento de sus intereses: pero quererla aislar completamente de toda consideración relativa a la causa pública, quererle quitar todo el participio en la administración política, es desconocer la naturaleza de nuestras instituciones. Las dis-

cusiones y fallos en los juicios de amparo se refieren muchísimas veces a negocios íntimamente ligados con política, y no podrá pretenderse que la Suprema Corte desatienda esas consideraciones por sólo la razón de ser políticas.

Las constituciones y leyes de los Estados, las leyes y actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, se sujetan al examen de la Corte Suprema de Justicia siempre que son objeto de un juicio de amparo por violación de garantías; pero esta revisión no podría ejecutarse sin que el Supremo Tribunal entrara en consideraciones puramente políticas en muchos casos. No considero, por lo mismo, causa bastante poderosa para quitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la Vicepresidencia de la República, ésta que se aleja de la política. Por estos fundamentos, voto en contra el pedimento fiscal que está a discusión.

El Magistrado Avila manifestó que le habían decidido a votar en sentido negativo las observaciones hechas en el curso de la discusión, y que ahora lamenta no haber insistido en que este asunto no se tratara oficialmente por la Corte, como lo propuso cuando se inició concurriendo con su voto en sentido contrario, por haber oído razones que le parecían entonces atendibles, porque parecía predominar el deseo de que tuviera más solemnidad y pudiera merecer más consideración el apoyo que se diera a lo que proponía el Presidente de la Corte; y que siendo ya público que la Corte se ha ocupado de este asunto, creía conveniente que le hicieran saber los motivos de la decisión que a él recaiga, publicándose un extracto de las principales consideraciones expuestas en la discusión.

Puesto a votación el pedimento fiscal y la moción del Presidente, votaron en pro del Magistrado Vázquez y el Presidente, y en contra los magistrados Corona, Ortiz, Contreras, Vázquez Palacio, Avila, Bautista, Blanco y Alas.

Se acordó que se publique todo lo relativo a este negocio.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Enrique Landa*, secretario.

★ ★ ★

Reformas constitucionales

Suplencia del Presidente de la Corte.

En el 3er. Congreso se trató de este negocio en las siguientes fechas:

En 28 de octubre de 1862.—Baz. Usted pide se despache el dictamen respectivo.—*Diario de Debates.*—Tomo I, página 56. Relativos al Tomo 1o. del 3er Congreso.

Dictamen consultando que los magistrados sean los que reemplacen al Presidente.—Es de 30 de octubre de 1862.—Página 60 de la misma obra.

Se discutió en 6 de noviembre de 1862.—Se declaró que era adición constitucional.—Es importante esta discusión y visible en las páginas 74 a 76.—*Idem.*

En 26 de mayo de 1863.—Baz volvió a pedir que se tratara de este asunto.—Página 45 del Tomo 2o. del 3er. Congreso.

En 28 de mayo se presentó dictamen, consultando que el pueblo elija Presidente Interino de la Corte, y que mientras se hace la elección lo suplan los magistrados.—Voto de Zamacona. Páginas 50 a 52. En la sesión de 29, no hay más que una proposición.— De donde no volvió a tratarse de esto.

★ ★ ★

En el 6o. Congreso el Diputado Ortega propuso la reforma de los artículos 79 y 82 de la Constitución, en sentido de que el Presidente del Congreso, sea el sustituto del de la República.— Sesión de 17 de septiembre de 1872.— Página 11.—Tomo 3o.—6o. Congreso 12o. de la Colección.— Desechado ese proyecto en la sesión del 19 de septiembre.—Página 26. Idem. Idem.

Dictamen de comisión sobre este punto en el sentido de que el sustituto del Presidente de la Corte, se nombre por el Congreso: pero exigiendo la ratificación de las legislaturas para ese acuerdo.—Sesión de 25 de septiembre de 1872.— Páginas 56 y 60.—Id.

Discusión.— Proyecto de Fernández, etc. Páginas 96 a 102.— Se suspendió esa discusión.

★ ★ ★

En el 2o. Congreso se trató esta cuestión, y se resolvió que los magistrados reemplacen al Presidente de la Corte.— Sesión del 5 de mayo de 1862.— Página 123.— 2o. Congreso.

